



Boletín semanal

Boletín nº26 30/06/2020

NOTICIAS

Las empresas podrán conocer todos los datos que tiene Hacienda sobre ellas, a partir del próximo miércoles, 1 de julio

Los datos no se trasladan directamente a la declaración del Impuesto sobre Sociedades. Se benefician tanto las pymes más pequeñas como las grandes empresas.

Los empleados podrán negociar su horario cuando teletrabajen.

Trabajo ya ha redactado el anteproyecto de ley del teletrabajo. En él queda claro que las empresas deberán pagar "en su totalidad" los gastos...

Más de la mitad de las empresas bajará sueldos en los próximos seis meses

eleconomista.es 29/06/2020

Los vigilantes de seguridad sí pueden tomar la temperatura de los trabajadores

expansion.com 28/06/2020

Despedido por usar el móvil, la 'tablet' y el coche de empresa durante la baja.

elpais.com 25/06/2020

Hasta 600.000 euros de multa por incumplir la normativa de la 'nueva normalidad'

expansion.com 25/06/2020

Los empleados tendrán derecho a teletrabajar por "fuerza mayor" cuando un familiar enferme o tenga un accidente

eldiario.es 26/06/2020

Nuevo procedimiento de acreditación para Certificados de Representante de Persona Jurídica y sin Responsabilidad Jurídica

FORMACIÓN

[Cumplimentar el modelo 200 y sus novedades 2019](#)

Novedades 2019, nuevo programa online de la AEAT, compensación de bases imponibles negativas...

JURISPRUDENCIA

[Las acciones administrativas para regularizar la situación tributaria interrumpirán el plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias](#)

STS Sala de lo Contencioso de 10/06/2020. Interpretación del art. 189.3.a) de la LGT. Siempre que dichas acciones posean virtualidad para producir el efecto de la interrupción de la prescripción.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

[JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes \(BOE nº 178 de 27/06/2020\)](#)

Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

[Deducción como gasto en IRPF importe de facturas impagadas. Modificación base imponible en IVA.](#)

Actividad económica determinando rendimiento neto por estimación

COMENTARIOS

[Ampliación de los ERTes hasta 30 de Septiembre: ¿Qué implica y cómo funciona?](#)

En este Comentario vamos a tratar de explicar cómo funciona esa prórroga hasta el 30 de Septiembre y qué consecuencias implica.

ARTÍCULOS

[Cambios en la prestación por cese de actividad y otras medidas de apoyo a los trabajadores autónomos](#)

El Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, introduce cambios en la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos y contempla otras medidas de apoyo a este colectivo.

CONSULTAS FRECUENTES

[¿Qué hacer para seguir aplicando las exoneraciones en los Ertres en Julio, Agosto y Septiembre?](#)

Podemos continuar con las exoneraciones de las cuotas de cotización a la Seguridad Social hasta 30.09.2020; pero ¿En qué medida? y ¿Qué hago?...

FORMULARIOS

[Solicitud colectiva de prestaciones por](#)

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo **21€ + IVA**

[MÁS INFORMACIÓN](#)

SuperContable.com

Boletín nº26 30/06/2020

**Deducción como gasto en IRPF importe de facturas impagadas.
Modificación base imponible en IVA.**

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1169-20. Fecha de Salida: - 30/04/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

El consultante, que realiza una actividad económica determinando el rendimiento neto de la misma por la modalidad simplificada del método de estimación directa, ha emitido facturas a determinados clientes que han sido impagadas.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si es posible deducir como gasto de la actividad económica el importe no cobrado en la determinación del rendimiento neto de su actividad a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Requisitos exigidos para la modificación de la base imponible en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA:

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Al no precisarse en la consulta, se parte de la hipótesis de que el consultante aplica el criterio de devengo para la imputación de los rendimientos.

Sentado lo anterior, el artículo 28.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), establece que:

“El rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva”.

En consecuencia, le resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), el cual establece:

“1. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del Impuesto concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.*
- b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.*
- c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.*
- d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.*

No serán deducibles las siguientes pérdidas por deterioro de créditos:

1.º Las correspondientes a créditos adeudados por entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.

2.º Los correspondientes a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez, en los términos establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3.º Los correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

Reglamentariamente se establecerán las normas relativas a las circunstancias determinantes de la deducibilidad de las dotaciones por deterioro de los créditos y otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores de las entidades financieras y las concernientes al importe de las pérdidas para la cobertura del citado riesgo. Dichas normas resultarán igualmente de aplicación en relación con la deducibilidad de las correcciones valorativas por deterioro de valor de los instrumentos de deuda valorados por su coste amortizado que posean los fondos de titulización

hipotecaria y los fondos de titulación de activos a que se refieren las letras h) e i), respectivamente, del apartado 1 del artículo 7 de la presente Ley.

(...).”

Por tanto, en el caso planteado, en el que el consultante manifiesta que “las facturas superan en antigüedad los 6 meses...” si en la fecha de devengo del impuesto han transcurrido más de 6 meses del vencimiento de la obligación serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos correspondientes a dichas facturas impagadas (siempre que no se trate de alguno de los supuestos recogidos en los ordinales 1º, 2º y 3º del apartado 1 del citado artículo).

2. Impuesto sobre el Valor Añadido.

De acuerdo con el artículo 4.uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), están sujetas al Impuesto *“Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*

El artículo 5 de la misma Ley establece, en cuanto al concepto de empresario o profesional, lo siguiente:

“Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

(...).”

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que “*son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”

En consecuencia, la persona consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

Por otra parte, el artículo 80 de la Ley 37/1992 establece lo siguiente en su apartado cuatro:

“Cuatro. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos:

A) Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1.ª Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido un año

A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo a que se refiere esta condición 1.ª podrá ser, de seis meses o un año.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja esta condición se entenderá cumplida en la fecha de devengo del impuesto que se produzca por aplicación de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta Ley.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado será necesario que haya transcurrido el plazo de seis meses o un año a que se refiere esta regla 1.ª, desde el vencimiento del plazo o plazos correspondientes hasta la fecha de devengo de la operación.

2.ª Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.

3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.

4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.

Cuando se trate de las operaciones a plazos a que se refiere la condición 1ª anterior, resultará suficiente instar el cobro de uno de ellos mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo para

Cuando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, la reclamación judicial o el requerimiento notarial a que se refiere la condición 4.ª anterior, se sustituirá por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquél en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía.

B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, el plazo de tres meses para realizar la modificación se computará a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta Ley.

C) Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor o llegue a un acuerdo de cobro con el mismo con posterioridad al requerimiento notarial efectuado, como consecuencia de éste o por cualquier otra causa, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la expedición, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento o desde el acuerdo de cobro, respectivamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.”.

Por su parte, el apartado cinco del propio artículo 80 dispone que:

“Cinco. En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los apartados tres y

1.ª No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:

a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.

b) Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.

c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 79, apartado cinco, de esta Ley.

d) Créditos adeudados o afianzados por Entes públicos.

Lo dispuesto en esta letra d) no se aplicará a la reducción de la base imponible realizada de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley para los créditos que se consideren total o parcialmente incobrables, sin perjuicio de la necesidad de cumplir con el requisito de acreditación documental del impago a que se refiere la condición 4.ª de dicho precepto.

2.ª Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.

3.ª Tampoco procederá la modificación de la base imponible de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley con posterioridad al auto de declaración de concurso para los créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones cuyo devengo se produzca con anterioridad a dicho auto.

4.ª En los supuestos de pago parcial anteriores a la citada modificación, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación satisfecha.

5.ª La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo

correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.

Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del Impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible. En el supuesto de que el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional y en la medida en que no haya satisfecho dicha deuda, resultará de aplicación lo establecido en el apartado Cuatro C) anterior.”.

De acuerdo con todo lo anterior, en el caso objeto de consulta, la recuperación de las cuotas impositivas ingresadas por la consultante ante el impago de los destinatarios de las operaciones gravadas por el Impuesto sobre el Valor Añadido de las que aquel resulta sujeto pasivo, estará sometida al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anteriormente mencionado.

Por otra parte, el cómputo del plazo de un año a que se refiere el artículo 80.Cuatro de la Ley 37/1992, cuando no se trate de operaciones a plazo o con precios aplazados, se iniciará desde el devengo del Impuesto repercutido.

En relación con el devengo, el artículo 75 de la Ley 37/1992 establece lo siguiente

“Uno. Se devengará el Impuesto:

(...)

2.º En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.

(...).”.

La modificación de la base imponible en los supuestos de créditos incobrables a que se refiere el artículo 80.Cuatro de la Lev 37/1992. aue daría lugar a la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas v a la emisión

la finalización del período de seis meses o un año desde el devengo del Impuesto en los términos señalados anteriormente.

No será, por tanto, posible la modificación de la base imponible correspondiente a operaciones devengadas y repercutidas por el consultante e impagadas por sus clientes sin el cumplimiento de los requisitos y fuera de los plazos establecidos en el artículo 80, apartado cuatro, de la Ley 37/1992.

En este sentido, es conveniente destacar que entre los requisitos previstos en el artículo 80. Cuatro de la Ley se encuentra, necesariamente, que el sujeto pasivo haya instado el cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo circunstancia que, de la información aportada, parece deducirse que no se ha cumplido.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sujeción a IVA de refacturación a clientes de gastos derivados de las multas por transporte de sus mercancías.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0965-20. Fecha de Salida: - 21/04/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una entidad mercantil que tiene por actividad el transporte de mercancías por carretera que, en ocasiones, es multada por exceso de peso en sus vehículos. Estas multas son cobradas por la entidad consultante al cliente correspondiente que se hace cargo de las mismas

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si el cobro de las multas por parte de la consultante de sus respectivos clientes se encuentra sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo”

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).”

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

En consecuencia, la entidad consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- Por otra parte, en relación con la base imponible del Impuesto, el artículo 78, apartado uno y apartado dos, número 1º, de la Ley 37/1992 disponen lo siguiente:

“Uno. La base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.

Dos. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:

1º. Los gastos de comisiones, portes y transporte, seguros, primas por prestaciones anticipadas y cualquier otro

accesorias a la misma.”.

De acuerdo con lo anterior, la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas, incluyéndose en el concepto de contraprestación cualquier crédito efectivo a favor de quien realice la operación gravada, derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias de la misma.

En consecuencia, **estará sujeto** al Impuesto sobre el Valor Añadido **la refacturación de los gastos derivados de las multas** objeto de consulta, **debiendo** la consultante **repercutir en factura el Impuesto** a su destinatario al tipo general del 21 por ciento.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ampliación de los ERTes hasta 30 de Septiembre: ¿Qué implica y cómo funciona?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 29/06/2020

Tras varias semanas de incertidumbre respecto a qué iba a ocurrir con los ERTes a partir del 30 de Junio, por fin el **Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial** ha resuelto las dudas.



Pero, *¿cómo funciona esa prórroga y qué implica?*. En este Comentario vamos a tratar de explicar el contenido del [Real Decreto-ley 24/2020](#), de 26 de junio, que da forma legal al Acuerdo alcanzado por el Gobierno con los agentes sociales.

Lo primero que se debe destacar es que desde el 27 de Junio ya no es posible tramitar ningún ERTE de fuerza mayor por el **CORONAVIRUS** (basados en el artículo 22 del [Real Decreto-ley 8/2020](#), de 17 de marzo); y que la prórroga, y las medidas de desempleo y cotización que llevan aparejadas estos ERTEs **solo resultan aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo solicitados antes del 27 de Junio**.

Se pretende con esto ir finalizando los ERTEs por fuerza mayor y, de forma progresiva, sustituirlos, si es necesario, por ERTEs por causas objetivas.

El [Real Decreto-Ley 18/2020](#), de 13 de Mayo, ya inició este camino, porque **establecía la posibilidad de tramitar un ERTE por causas objetivas**, antes del 30 de Junio, para enlazar sus efectos con el ERTE de fuerza mayor que finalizase.

Ahora, para tratar de solucionar la dicotomía existente entre aquellos que optaron por empezar a transformar su ERTE antes del 30 de Junio y los que, sin embargo, decidieron aguantar con el ERTE de fuerza mayor por si se prorrogaba, el [Real Decreto-ley 24/2020](#), de 26 de junio, señala, ampliando lo dispuesto en el [Real Decreto-Ley](#)

Recuerde:

*Se confirma que los ERTEs por el **COVID-19**, sean de fuerza mayor o por causas objetivas, finalizan el **30 de Septiembre**.*

económicas, técnicas, organizativas y de producción derivadas del COVID-19 que se inicien **desde el 27 de Junio y hasta el 30 de septiembre de 2020**, también les resulta de aplicación el procedimiento simplificado del artículo 23 del **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, con las especialidades recogidas en el mismo.

Y además:

*La tramitación de estos ERTE ETOP podrá iniciarse mientras esté vigente un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor y cabe retrotraer la fecha de efectos del ERTE ETOP hasta la fecha de finalización del ERTE por fuerza mayor. **Es decir, cabe enlazar ambos expedientes.***

Medidas de protección por desempleo en los ERTES.

La principal novedad de esta norma es que **extiende las medidas de protección por desempleo previstas en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, hasta el 30 de septiembre de 2020; y a los trabajadores afectados por los expedientes de regulación temporal de empleo tanto de fuerza mayor como por causas objetivas (artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo).**

Y las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo para trabajadores fijos-discontinuos resultarán aplicables hasta el **31 de diciembre de 2020.**

El SEPE prorrogará **hasta el 30 de septiembre de 2020** la duración máxima de las prestaciones reconocidas en los expedientes de regulación temporal de empleo, tanto de fuerza mayor como por causas objetivas, cuya fecha de inicio sea anterior al **27 de Junio de 2020**.

Y en el caso de los procedimientos de regulación temporal de empleo basados en causas económicas, técnicas, organizativas y de producción, **en los que la fecha de la decisión empresarial se comuniquen a la Autoridad Laboral después del 27 de Junio**, la empresa deberá formular **solicitud colectiva de prestaciones por desempleo**, en representación de las personas trabajadoras, en el modelo establecido al efecto en la **página web o sede electrónica del SEPE**. El plazo para la presentación de esta solicitud será **el de 15 días** establecido en el **artículo 268 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social**.

*Lo que sí se establece, con total claridad, zanjando las discrepancias existentes entre el SEPE y la ITSS a este respecto, es que **las empresas que renuncien al expediente de regulación de empleo de forma total o que desafecten a personas trabajadoras** deberán **comunicar al SEPE la baja en la prestación** de aquellas personas que dejen de estar afectadas por las medidas de suspensión o reducción **con carácter previo a su efectividad**; para evitar que se generen prestaciones por desempleo indebidas. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá dichos datos a su disposición.*



Se aclara también que, sin perjuicio de la obligación anterior, a efectos de la regularización de las prestaciones por desempleo, cuando durante un mes natural se alternen periodos de actividad y de inactividad, así como en los supuestos de reducción de la jornada habitual, y en los casos en los que se combinen ambos, días de inactividad y días en reducción de jornada, **la empresa deberá comunicar a mes vencido**, a través de la comunicación de periodos de actividad de la aplicación **certific@2**, **la información sobre los días trabajados en el mes natural anterior**.

En el caso de los días trabajados en reducción de jornada, las horas trabajadas se convertirán en días completos equivalentes de actividad. Para ello se dividirá el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas que constituyesen la jornada habitual de la persona trabajadora con carácter previo a la aplicación de la reducción de jornada.



*En cuanto a las **medidas extraordinarias en materia de cotización**, señalar que se aplican a los expedientes de regulación temporal de empleo tanto de fuerza mayor como por causas objetivas (artículos 22 y 23 del **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo). No obstante, dada su importancia, hemos elaborado un comentario específico en el que puede consultar **qué debe hacer para seguir aplicando las exoneraciones en Ertés en los meses de Julio, Agosto y Septiembre**.*

Otras cuestiones sobre la prórroga de los ERTes que debe tener en cuenta

Además de la prórroga del plazo, de las prestaciones por desempleo y las exenciones en la cotización, el **Real Decreto-ley 24/2020**, de 26 de junio, regula otras cuestiones en relación con los ERTes que no podemos dejar de comentar.

- Se prohíben las horas extraordinarias y las nuevas contrataciones

Se establece expresamente, tanto para los ERTEs por causas objetivas como para los de fuerza mayor, que **NO** podrán realizarse horas extraordinarias, establecerse nuevas externalizaciones de la actividad **ni concertarse nuevas contrataciones**, sean directas o indirectas, durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo.

Sepa que:

Estas acciones podrán constituir infracciones de la empresa afectada, en virtud de expediente incoado al efecto, en su caso, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La única excepción es que los trabajadores en el ERTE no puedan, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a los nuevos trabajadores contratados o que dan lugar a la externalización, debiendo informarse de ello previamente a la representación legal de las personas trabajadoras.

- Se limita el reparto de dividendos en las empresas con ERTE

Las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que se acojan a los expedientes de regulación temporal de empleo, **tanto por causas objetivas como por fuerza mayor**, y que utilicen los recursos públicos destinados a los mismos **no podrán proceder al reparto de dividendos** correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estos expedientes de regulación temporal de empleo, excepto si abonan previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la seguridad social y han renunciado a ella.

La excepción a este límite son aquellas entidades que, **a fecha de 29 de febrero de 2020**, tuvieran menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas, en situación de alta en la Seguridad Social.

- Obligación de mantenimiento del empleo

El **compromiso de mantenimiento del empleo** regulado en la disposición adicional sexta del **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, se extenderá, en los términos previstos en la misma, a las empresas y entidades que apliquen un expediente de regulación temporal de empleo por causas objetivas relacionadas con el **COVID-19** y se beneficien de las medidas extraordinarias de cotización a la Seguridad Social.

Y para las empresas que se beneficien por primera vez de las medidas extraordinarias previstas en materia de cotizaciones **a partir del 27 de Junio**, el plazo de 6 meses del compromiso de mantenimiento de empleo **empezará a computarse desde la citada fecha del 27 de Junio de 2020**.

Finalmente, el **Real Decreto-ley 24/2020**, de 26 de junio, también prorroga la vigencia de los artículos 2 y 5 del **Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo, hasta el 30 de septiembre de 2020.



Se trata de la conocida como **prohibición de no despedir** amparándose en causa de fuerza mayor o causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el **CORONAVIRUS**; y de la **suspensión de los contratos temporales**, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, que implica la ampliación de los mismos durante el mismo tiempo que dure la suspensión por el ERTE.

Publicado el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2019.



Ya está disponible el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2019, que será de aplicación a partir del 1 de julio de 2020, fecha en la que comienza el plazo de presentación para aquellas empresas cuyo ejercicio económico coincida con el año natural.

Así, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la tan esperada [Orden HAC/565/2020, de 12 de junio](#), por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

Desde Supercontable.com ponemos a su disposición el [SEMINARIO Cómo cumplimentar el modelo 200 y sus novedades 2019](#), con el que resolverá todas sus dudas a la hora de rellenar y presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades de este año, con especial atención a las casillas más problemáticas.

Como era de esperar el modelo 200 de este año sigue la misma estructura que el del anterior, aunque presenta varios cambios en comparación que pasamos a detallar.

[Ampliación de plazos por el COVID-19](#)

Como consecuencia del COVID-19 y el estado de alarma decretado para hacerle frente se han retrasado los plazos para formular y aprobar las cuentas anuales pero no así para la declaración del Impuesto sobre Sociedades. En consecuencia, este año tal vez debamos presentar una segunda liquidación por este mismo impuesto y ejercicio dependiendo de si ya teníamos aprobadas o no las cuentas anuales a la hora de presentar el modelo 200, como ya indicamos en un [artículo anterior](#).

El Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19, faculta a los contribuyentes del Impuesto que no hayan podido aprobar sus cuentas anuales antes del plazo de finalización para la presentación del mismo, a presentar la declaración con las cuentas anuales disponibles a ese momento. Por tanto, estamos obligados a presentar el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades entre el 1 y el 27 de julio de 2020. Pero si aprobamos las cuentas anuales con posterioridad y existen cambios, podremos presentar una segunda declaración sin recargos hasta el 30 de noviembre de 2020.

En consecuencia el modelo 200 incorpora un nuevo apartado en la página 1 para marcar en qué supuesto nos encontramos y una nueva casilla 02311 (02312 si tributa en Administraciones tributarias forales) en la página 14 bis del modelo 200 para indicar el importe que resultó a ingresar o la devolución solicitada en la declaración originaria por este motivo.

Incorporación de datos fiscales.

Este año se ofrecerán para el Modelo 200 de los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, datos fiscales de carácter informativo, al igual que ocurre con la declaración del IRPF, con el objetivo de asistir en la correcta cumplimentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades.

Nuevos caracteres de declaración.

- Clave 00078 «Diócesis, provincia religiosa o entidad eclesiástica que integra entidades menores de ellas dependientes». La finalidad de esta marca es identificar a aquellas entidades eclesiásticas que, previa solicitud, obtuvieron el reconocimiento como contribuyente del Impuesto sobre Sociedades con ámbito más amplio al correspondiente al de su propia personalidad jurídica, en cuyo caso englobará las actividades y rendimientos de las entidades inferiores que de ese contribuyente dependan.
- Clave 00079 «Entidad ZEC en consolidación fiscal», relacionado con la novedad que se introdujo con efectos para períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018 por la Ley 8/2018, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que permitía a las sucursales de la Zona Especial Canaria (ZEC) de entidades con residencia fiscal en España que aplican el tipo de gravamen especial de esta zona, formar parte de un grupo fiscal que aplique el régimen de consolidación fiscal previsto en la LIS. Este carácter permitirá identificar a las entidades que presenten dos modelos 200:
 - un modelo 200, en el que marcarán la clave [00079] y declararán la parte de base imponible a la que se le va a aplicar el tipo de gravamen de la Zona Especial Canaria, y
 - otro modelo 200, por la parte de la base imponible que no tributa al tipo especial y que va a aplicar el régimen especial de consolidación, en el que estas entidades no marcarán la clave [00079] «Entidad ZEC en consolidación fiscal», pero sí deberán marcar las claves [00009] «Entidad dominante de grupo fiscal» o [00010] «Entidad dependiente de grupo fiscal», según sea el caso.
- Clave 00080 «Uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas» que deberán marcar las cooperativas y otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que formen parte de uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas. De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, las cooperativas de cualquier tipo y clase podrán constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para un mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses. Según se establece en el artículo 36.b) de la Ley 20/1990 este tipo de entidades aplicarán el régimen tributario especial de las entidades parcialmente exentas regulado en el Capítulo XIV del Título VII de la LIS.

- También se han añadido los caracteres 00081 Filial grupo multinacional y 00082 Sociedad matriz última grupo multinacional para poder conocer el ámbito de los contribuyentes que tienen un perfil internacional.

Nuevo Cuadro de detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias.

El «Cuadro de detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por Impuesto sobre Sociedades)» de la página 19 del modelo 200 incorpora un desglose derivado de la información contable y fiscal suministrada por el propio contribuyente, que excepcionalmente para esta campaña tendrá carácter voluntario para todos los ajustes de las páginas 12 y 13 del modelo 200

La razón de que este cuadro detalle sea voluntario para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2019 es debido a la situación epidemiológica que ha generado una crisis sanitaria en España como consecuencia del COVID-19 y que puede implicar dificultades para los contribuyentes en la implementación de los desarrollos informáticos y funcionales necesarios, si bien, la finalidad de este desglose es que en periodos impositivos siguientes sea obligatorio.

Esta modificación va dirigida a facilitar la cumplimentación de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por Impuesto sobre Sociedades) en ejercicios futuros al conocer si las correcciones fiscales practicadas son permanentes, temporarias con origen en el ejercicio o en ejercicios anteriores, así como el saldo pendiente a fin de ejercicio de cada uno de los ajustes. Esta información, una vez cumplimentada, se agrupará en el cuadro resumen contenido en las páginas 26 bis a 26 sexies del modelo 200, que también será de cumplimentación voluntaria para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2019.

Cambios en la prestación por cese de actividad y otras medidas de apoyo a los trabajadores autónomos



El **Real Decreto-ley 24/2020**, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, no solo se ocupa de la prórroga de los ERTes, sino que también introduce cambios en la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos y contempla otras medidas de apoyo a este colectivo.

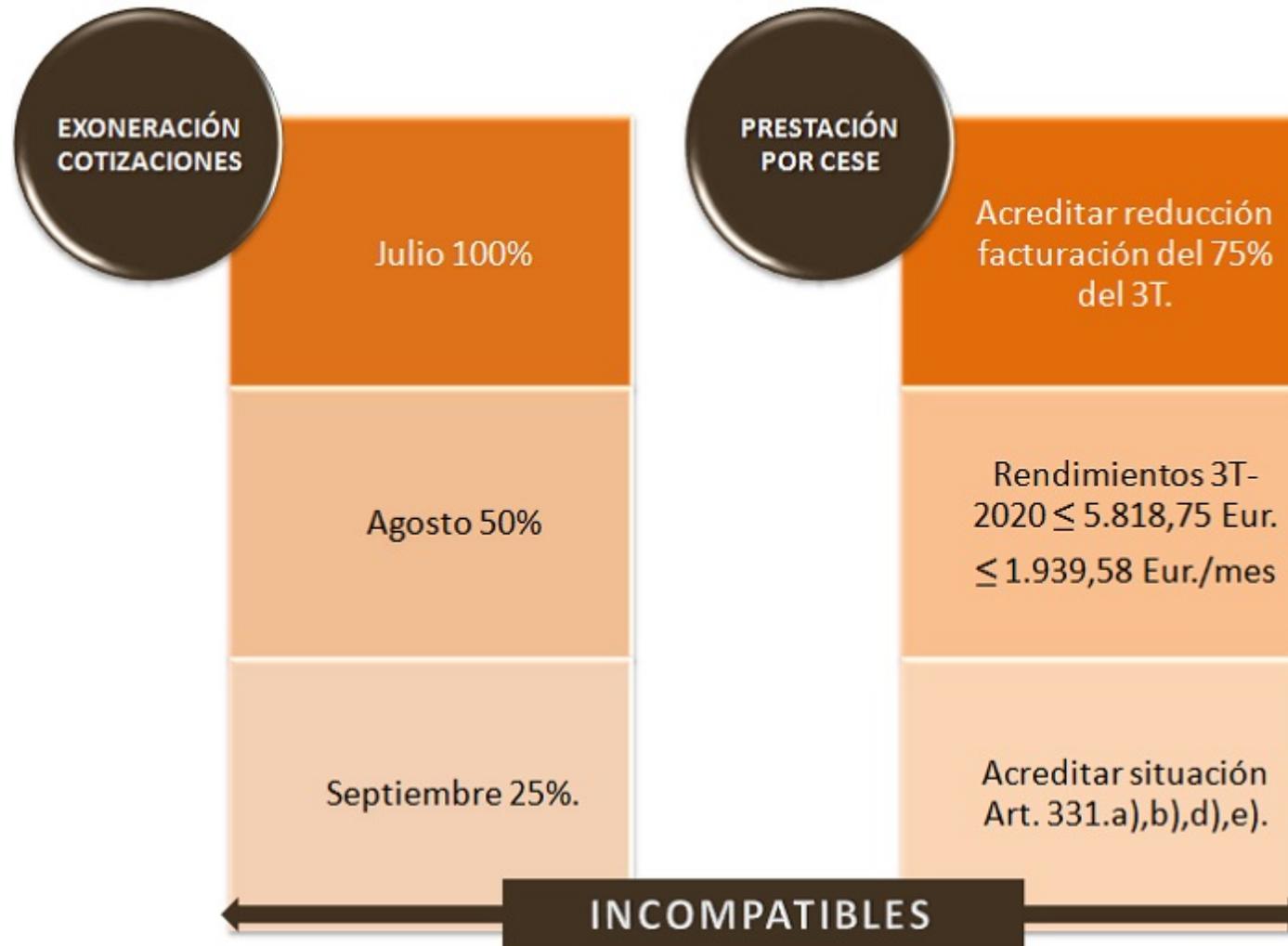
En este Comentario vamos a analizar en qué consisten todas estas medidas.

En primer lugar, **a partir del 1 de julio de 2020**, los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo hasta 30 de junio la **prestación extraordinaria por cese de actividad** prevista en el artículo 17 del **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, **tendrán que elegir entre:**

1. El derecho a una **exención de sus cotizaciones** a la Seguridad Social y formación profesional en las cuantías del **100%, 50% y 25%** para los meses de **julio, agosto y septiembre**, respectivamente, o,
2. **Solicitar la prestación por cese de actividad** prevista en el **artículo 327** del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (**Real Decreto Legislativo 8/2015**) siempre que concurran los requisitos del **artículo 330.1.a).b).d) y e)** y se acredite una **reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75 por ciento en relación con el mismo periodo del año 2019**, así como **no haber obtenido durante el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros**, no pudiendo exceder los **1.939,58**

Recuerde:

Estos incentivos podrán aplicarse/percibirse como máximo hasta 30 de Septiembre de 2020.



En el caso de **decantarse por la exoneración**, salvo que la TGSS articule algún tipo de comunicación expresa, los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo hasta 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad **no habrán de realizar comunicación alguna** y por supuesto **no solicitar esta prestación para los meses de julio a septiembre**, porque ambas medidas, prestación y exoneración son incompatibles.

Respecto de la exoneración, el [Real Decreto-ley 24/2020](#), de 26 de junio, señala que la base de cotización que se tendrá en cuenta a efectos de la determinación de la exención será la base de cotización que tuviera en cada uno de los meses indicados.

Tenga en cuenta que:

La exención en la cotización de los meses de julio, agosto y septiembre se mantendrá durante los períodos en los que los trabajadores perciban prestaciones por incapacidad temporal o cualesquiera otros subsidios siempre que se mantenga la obligación de cotizar.

Y, en caso de **solicitar la prestación para los meses de julio a septiembre**, el reconocimiento de la misma será realizado por las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina con carácter provisional **con efectos de 1 de julio de 2020 si se solicita antes del 15 de julio**, o con efecto desde el día siguiente a la solicitud en otro caso, debiendo ser regularizada a partir del 31 de enero de 2021.

En estos casos **las Mutuas recabarán del Ministerio de Hacienda los datos tributarios** de los ejercicios 2019 y 2020 necesarios para el seguimiento y control de las prestaciones reconocidas y, caso de no poder conseguirlos podrán **requerir de los trabajadores autónomos copia de los modelos 303 y 130** de los trimestres segundo y tercero de 2019 y 2020; en el caso de "Módulo" deberán presentar el modelo 131 o la documentación necesaria o cualquier otro medio de prueba que sirva para acreditar los ingresos exigidos.

Tenga en cuenta que, en el caso de los trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse al tiempo de solicitar la prestación el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas. Para ello **emitirán una declaración responsable**, pudiendo ser requeridos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo.

Esta prestación podrá percibirse como máximo **hasta el 30 de septiembre de 2020** siempre que el trabajador tenga derecho a ella en los términos fijados en el **artículo 338 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**.

A partir del **30 de septiembre de 2020** solo se podrá continuar percibiendo esta prestación de cese de actividad si concurren todos los requisitos del **artículo 330 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**.



*Sepa que, una vez comprobados los datos por la entidad colaboradora o gestora competente para el reconocimiento de la prestación, **se procederá a reclamar las prestaciones percibidas** por aquellos trabajadores autónomos que superen los límites de ingresos establecidos, o que no acrediten una reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75 por ciento en relación con el mismo periodo del año 2019.*

*La entidad competente para la reclamación **fijara la fecha de ingreso de las cantidades reclamadas** que deberán hacerse sin intereses o recargo. Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social **procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan** conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el **Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social**.*

En este sentido, el trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá:

1. Renunciar a ella en cualquier momento **antes del 31 de agosto de 2020**, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.
2. **Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad**, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos percibidos durante el tercer trimestre de 2020 o la caída de la facturación en ese mismo periodo superarán los umbrales establecido, lo que supone la pérdida del derecho a la prestación.

Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada.

La última medida de apoyo a los trabajadores autónomos que establece el **Real Decreto-ley 24/2020**, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, es la **prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada**.

Tenga en cuenta que:

Se consideran trabajadores de temporada aquellos trabajadores autónomos cuyo único trabajo a lo largo de los últimos dos años se hubiera desarrollado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar durante los meses de marzo a octubre y hayan permanecido en alta en los citados regímenes como trabajadores autónomos durante al menos cinco meses al año durante ese periodo.

A estos efectos se considerará que el trabajador ha desarrollado su único trabajo durante los meses de marzo a octubre siempre que el alta como trabajador por cuenta ajena no supere los de 120 días a lo largo de los años 2018 y 2019.

Los requisitos para causar derecho a esta prestación son:

- a. Haber estado de alta y cotizado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia durante al menos cinco meses en el periodo comprendido entre marzo y octubre, de cada uno de los años 2018 y 2019.
- b. No haber estado de alta o asimilado al alta durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 y el 1 marzo de 2020 en el régimen de Seguridad Social correspondiente como trabajador por cuenta ajena **más de 120 días**.
- c. No haber desarrollado actividad ni haber estado dado de alta o asimilado al alta durante los meses de marzo a junio de 2020.
- d. No haber percibido prestación alguna del sistema de Seguridad Social durante los meses de enero a junio de 2020, salvo que la misma fuera compatible con el ejercicio de una actividad como trabajador autónomo.
- e. No haber obtenido durante el año 2020 **unos ingresos que superen los 23.275 euros**.
- f. Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

La cuantía de la prestación es **el equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización** que corresponda por la actividad desempeñada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo podrá solicitarse en cualquier momento **durante el periodo comprendido entre el 27 de Junio y el mes de octubre de 2020**. La prestación



siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros quince días naturales de julio. En caso contrario los efectos quedan fijados al día siguiente de la presentación de la solicitud.

Durante la percepción de la prestación **no existirá obligación de cotizar**, permaneciendo el trabajador en situación de alta o asimilada al alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

Esta prestación es **incompatible con el trabajo por cuenta ajena** y con cualquier prestación de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo salvo que fuera compatible con el desempeño de la actividad como trabajador por cuenta propia. Asimismo **es incompatible con el trabajo por cuenta propia** cuando los ingresos que se perciban durante el año 2020 superen los **23.275 euros**.

La gestión de esta prestación corresponde a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina, que, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictarán la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.

Tenga en cuenta que:

*A partir del **31 de enero de 2021** se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas.*

Para la reclamación de la prestación indebida y, en su caso, para la renuncia y devolución voluntaria de los

antes.

Nueva Libertad de Amortización y Deducciones en Sociedades para el Sector de la Automoción.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 25/06/2020



En línea con los distintos tipos de **"Ayudas - Incentivos - Ventajas"** que se están tramitando por las terribles consecuencias que en el ámbito empresarial está ocasionando la *"crisis sanitaria por la COVID-19"* y para impulsar el proceso de transición del sistema energético a un sistema más sostenible, la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades **-LIS-**, incorpora (consecuencia de la entrada en vigor del **Real Decreto-ley 23/2020**, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación

económica) la posibilidad de realizar **libertad de amortización en inversiones realizadas y aplicar deducciones por innovación tecnológica en el sector de la AUTOMOCIÓN.**

De esta forma, el referido **Real Decreto-ley 23/2020** ha articulado (entre otras cuestiones) básicamente **dos incentivos fiscales** en el Impuesto sobre Sociedades:

Deducción por Actividades de Innovación Tecnológica.

Se incrementa el porcentaje de la **deducción por actividades de innovación tecnológica** regulada en el **artículo 35.2** de la LIS, **pasando de un 12% a un 25%** para los gastos efectuados en la realización de actividades de

Recuerde:

de nuevos procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción o mejoras sustanciales de los ya existentes. A los efectos de poder aplicar esta deducción, será necesario que la entidad haya obtenido un informe motivado sobre la calificación de la actividad como innovación tecnológica cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción o mejoras sustanciales de los ya existentes en los términos reglados en el propio **artículo 35** de la LIS a efectos de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

*Aplicable con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años **2020 y 2021**.*

Libertad de Amortización.

Para este incentivo, el **Real Decreto-ley 23/2020**, añade una nueva Disposición Adicional 16ª al texto original de la LIS, que **posibilita la libertad de amortización de las inversiones realizadas en el año 2020 en elementos nuevos del inmovilizado material** que impliquen la sensorización y monitorización de la cadena productiva, así como la implantación de sistemas de fabricación basados en plataformas modulares o que reduzcan el impacto ambiental, afectos al sector industrial del automoción.

Evidentemente, esta disposición adicional 16ª contempla algunos requisitos y circunstancias para poder aplicar la referida libertad de amortización, entre las que destacamos:

- **Durante los 24 meses** siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, **la plantilla media total de la entidad se mantenga respecto de la plantilla media del año 2019**.
- La cuantía de la inversión que **podrá beneficiarse** del régimen de

Recuerde:

*Las Empresas de Reducida Dimensión (ERD) podrán **optar entre aplicar esta libertad de amortización o la prevista en el artículo 102 LIS**.*

- Aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que puedan acogerse a ella debiendo producirse antes de que finalice el año 2021.
- Deberá aportarse informe motivado emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para calificar la inversión del contribuyente como apta a estos efectos.

Como podemos observar los principales objetivos de estos incentivos podrían resumirse en:

- Mantenimiento del Empleo.
- Impulsar industria ligada a movilidad sostenible, vehículos conectados, autónomos, modelos electrificados e industria ligada al ciclo de vida de baterías o la infraestructura de recarga.

¿Qué hacer para seguir aplicando las exoneraciones en los Ertes en Julio, Agosto y Septiembre?.

Javier Gómez, Departamento Laboral - 27/06/2020

Ya conocemos que el **Real Decreto-ley 24/2020**, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, nos permite continuar con las exoneraciones en el pago de las cuotas de cotización a la Seguridad Social hasta el horizonte del 30.09.2020, ahora interesa conocer **¿En qué medida? y ¿Qué procedimientos articular para conseguirlas?.**



En primer lugar señalar que, evidentemente, aún cuando desde Supercontable.com entendemos que ***todos los procedimientos que resultarán continuistas no requerirán de una acción distinta a la que ya se venía produciendo*** para los meses de mayo y junio, la Tesorería General de la Seguridad Social **-TGSS-** puede articular en los próximos días algún tipo de nuevo procedimiento, nueva clave o valor de identificación de trabajadores, etc., respecto del que os mantendríamos informados.

ERTEs

Respecto de las exoneraciones de cuotas de pago a la Seguridad Social para las empresas que se encuentran en Ertes por COVID-19, ya sean de Fuerza Mayor o por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción, **los procedimientos de comunicación al SEPE, a la Autoridad Laboral y a la propia TGSS, deberán seguir realizándose en los mismos términos** que hasta la entrada en vigor del presente [Real Decreto-ley 24/2020](#); entre otros:

- **Declaración responsable y variaciones de afiliación** a la TGSS respecto de cada código de cuenta de cotización y mes de devengo,
- **Comunicaciones de desafectación** (con carácter previo) o **períodos de actividad** (a mes vencido, a través de la aplicación `certific@2`) al SEPE y
- Finalmente (si es el caso) **renuncia al Erte a la Autoridad Laboral**.

A este respecto hemos de reseñar que el propio artículo 4.3 del [Real Decreto-ley 24/2020](#), establece que **la renuncia expresa al expediente de regulación de empleo presentada ante la autoridad laboral determina la**

Recuerde:

renuncia; debiendo destacar, pues sí resulta **novedosa**, la **obligación** establecida en este mismo artículo de **comunicar a la TGSS esta renuncia** expresa al expediente de regulación de empleo (debe realizarse a través del Sistema RED).

Si comunica la renuncia total al ERTE dejan de aplicarse las exoneraciones.

Así, las exoneraciones quedarían de la forma representada en los siguientes cuadros informativos:

EMPRESAS CON MENOS DE 50 TRABAJADORES - EXONERACIÓN SEGUROS SOCIALES											
TIPO DE ERTE	MAYO		JUNIO		JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		REBROTE
	T.R.	T.S.	T.R.	T.S.	T.R.	T.S.	T.R.	T.S.	T.R.	T.S.	T.S.
Fuerza Mayor Total	100%		100%		70%		60%		35%		80%
Fuerza Mayor Parcial	85%	60%	70%	45%	60%	35%	60%	35%	60%	35%	
Causas económicas, técnicas, organizativas y de producción por COVID-19	0%		0%		60%	35%	60%	35%	60%	35%	

T.R.: Trabajadores Reincorporados.
T.S.: Trabajadores Suspendidos
Nota: En Fuerza Mayor Total no cabe la posibilidad de Trabajadores Reincorporados por cuanto se entienden siguen las circunstancias de cierre autorizadas; las bonificaciones para Ertes por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción por COVID-19 se aplicarán tanto a los formalizados antes como después de **27.06.2020** (entrada en vigor del [Real Decreto-ley 24/2020](#)).
Nota I: Por **REBROTE** entenderemos las circunstancias que impidan el desarrollo de la actividad por la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención que se impongan en alguno de sus centros de trabajo, con previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Como podemos observar en ambos cuadros informativos, **a partir de Julio** se producen **tres importantes novedades:**

- Los Ertes por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción podrán aplicar las exoneraciones

- No finalizan los Ertes de Fuerza Mayor Total si bien se produce una reducción progresiva de la exoneración que pueden aplicar, finalizando "salvo prórroga" el 30.09.2020.
- Se articula la posibilidad de **solicitar un nuevo ERTE** de Fuerza Mayor por **REBROTOS**.

Además consideramos importante señalar que, aunque en algunos foros se apostaba por la regulación por sectores de actividad, esta sectorización no se ha contemplado en este Real Decreto-ley, por lo que hemos de entender que las causas de Fuerza Mayor, económicas, técnicas, organizativas y de producción por COVID-19 deben responder a las definiciones realizadas en Reales Decretos-ley anteriores.

EMPRESAS CON 50 o MÁS TRABAJADORES - EXONERACIÓN SEGUROS SOCIALES											
TIPO DE ERTE	MAYO		JUNIO		JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		REBROTE
	T.R.	T.S.	T.R.	T.S.	T.R.	T.S.	T.R.	T.S.	T.R.	T.S.	T.S.
Fuerza Mayor Total	75%		75%		50%		40%		25%		60%
Fuerza Mayor Parcial	60%	45%	45%	30%	40%	25%	40%	25%	40%	25%	
Causas económicas, técnicas, organizativas y de producción por COVID-19	0%		0%		40%	25%	40%	25%	40%	25%	

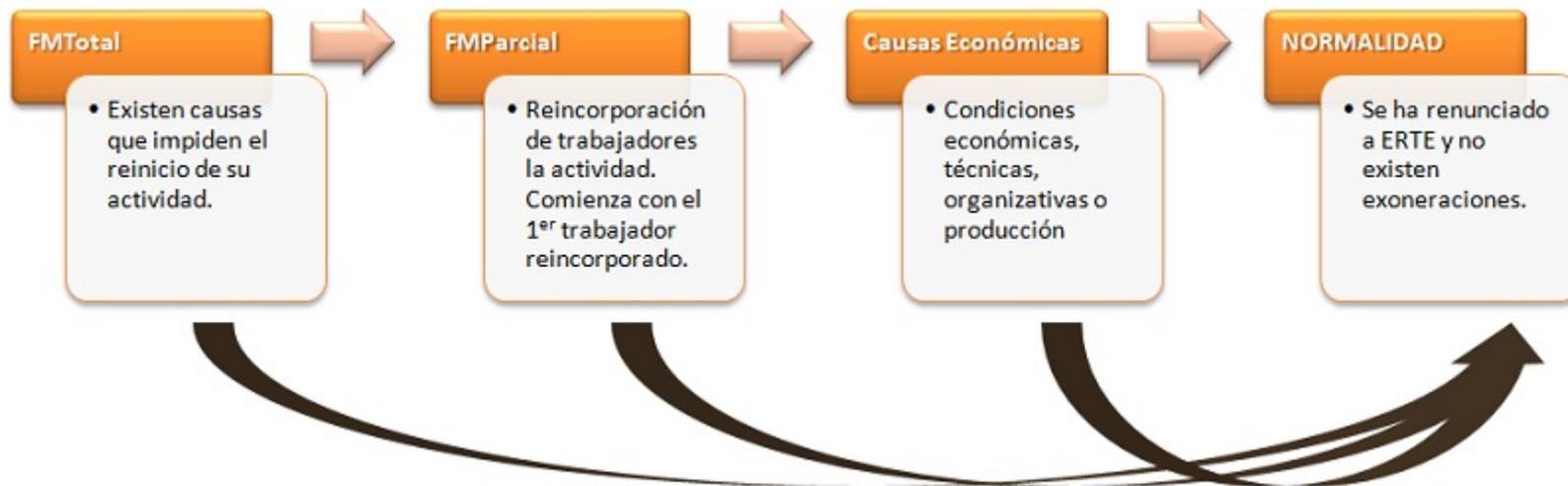
T.R.: Trabajadores Reincorporados.
T.S.: Trabajadores Suspendidos
Nota: En Fuerza Mayor Total no cabe la posibilidad de Trabajadores Reincorporados por cuanto se entienden siguen las circunstancias de cierre autorizadas; las bonificaciones para Ertes por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción por COVID-19 se aplicarán tanto a los formalizados antes como después de 27.06.2020 (entrada en vigor del Real Decreto-ley 24/2020).
Nota I: Por **REBROTE** entenderemos las circunstancias que impidan el desarrollo de la actividad por la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención que se impongan en alguno de sus centros de trabajo, con previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores.

*No olvide, que para que la exoneración resulte de aplicación **las declaraciones***

de cuotas correspondiente al período de devengo de cuotas sobre el que tengan efectos dichas declaraciones.



Como podemos observar, la **secuencia buscada por el Legislador** es que se vaya produciendo una "desescalada" en las exoneraciones a la cotización en la medida que se va retomando la actividad, enlazando o articulando los pasos de un tipo de ERTE por COVID19 a otro, para finalmente llegar a la normalidad: (pudiendo finalizar el Erte en cualquier momento deseado)



LIBROS GRATUITOS

Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS

Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS

45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Base de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

